

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

## RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-407 9 de diciembre de 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

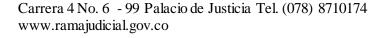
## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2019, y

#### **CONSIDERANDO**

- 1. Antecedentes
- 1.1. El señor Alfredo Perdomo Vanegas, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario laboral con radicación No. 2018-0068, el cual cursa en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Neiva, con ocasión a los constantes aplazamientos de las audiencias, presentándose mora injustificada en el trámite del mismo.
- 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de noviembre de 2019, se dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Yesid Andrade Yague, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
- 1.3.1. El primer aplazamiento de la audiencia obedeció a justa causa, por incapacidad médica de unos de los demandados; la segunda oportunidad, fue suspendida por solicitud de las partes, ante una posible fórmula de arreglo directo entre las mismas.
- 1.3.2. Frente al último aplazamiento, expresó que, estudiando el caso para la audiencia, advirtió que se encontraba pendiente de resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, situación que debió subsanarse, para evitar nulidades a futuro.
- 1.3.3. Indicó que, teniendo en cuenta el vencimiento del último término de traslado y reforma de la demanda, fue el 26 de septiembre de 2019, por tanto, el término para la celebración de la audiencia vence el 26 de enero de 2020.
- 1.3.4. Resaltó que, con auto del 25 de noviembre de 2019, dispuso fijar el 21 de enero de 2020, para la realización de las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.
- 1.3.5. Manifestó que, con las actuaciones, se demuestra el cabal cumplimiento a los preceptos legales y constitucionales que regulan el trámite procesal, siendo suficiente para desestimar las pretensiones y solicitar el archivo de las diligencias.
- 1.3.6. Adicionalmente, allegó copia simple de las actuaciones surtidas.
- 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:



- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
- 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el proceso ordinario laboral con radicación No. 2018-0068 ha presentado dilación injustificada, atribuible al doctor Yesid Andrade Yague, en su condición de Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, debido a los constantes aplazamientos de las audiencias programadas.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus de rechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro<sup>6</sup>".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

 <sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999,
T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial<sup>18</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Alfredo Perdomo Vanegas, indicando que el proceso ordinario laboral con radicación No. 2018 -0068, el cual se adelanta en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Neiva, ha presentado dilaciones injustificadas, con ocasión de los constantes aplazamientos de las audiencias programadas.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, así:

Fecha	Actuación
20/03/2019	Auto señala el 22 de mayo de 2019, para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.
22/05/2019	Audiencia no se llevó a cabo por cuanto el demandado Diego Armando Vargas Medina, solicitó aplazamiento por encontrarse en incapacidad médica.
30/05/2019	Auto accedió a solicitud del demandado y fijó el 30 de julio de 2019 para llevar a cabo audiencia.
30/07/2019	Se instaló audiencia, pero las partes solicitaron el aplazamiento de la diligencia, para concretar una fórmula de arreglo directo. El juzgado accede a lo peticionado, por lo que fija el 6 de septiembre de 2019, para llevar a cabo audiencia.
03/09/2019	Auto admite llamamiento en garantía que efectúa Comfamiliar a Seguros Confianza S.A. y advierte que la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, no se realizará.
16/09/2019	La entidad llamada en garantía contesta demanda.
04/10/2019	Expediente ingresa al despacho, para resolver lo que en derecho corresponde.
15/11/2019	Memorial solicitando fijar fecha para audiencia.
26/11/2019	Auto señala el 21 de enero de 2020, para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Conforme a lo anterior, se observa que los aplazamientos de las audiencias programadas al interior del proceso, sucedieron con ocasión a circunstancias ajenas al juez vigilado, toda vez que, en la primera oportunidad, uno de los demandados no pudo comparecer a la diligencia, por lo que alle gó la certificación médica que justificaba su inasistencia y, la segunda, fue por común acuerdo de las partes para concretar algún arreglo directo de la controversia.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, no puede predicarse al juez vigilado responsabilidad alguna por dilación injustificada en el proceso laboral, habida cuenta que, ante cada diligencia fallida o solicitud de aplazamiento elevada por algunos de los sujetos procesales, el operador judicial procedía con el señalamiento de nueva fecha, de acuerdo a la disponibilidad con la que contaba el despacho judicial.

Por otro lado, en el curso procesal, el funcionario vigilado advirtió sobre un llamamiento en garantía practicado por una de las entidades demandadas, pendiente de resolver, razón por la cual, era trascendental pronunciarse y desatar tal actuación, impidiéndole transitoriamente continuar con la realización de la audiencia de que trata el articulo 77 y 80 CPTSS, hasta tanto se agotara esa etapa procesal.

Es por ello, que también se descarta algún tipo de retra so injustificado en el trámite procesal del litigio, debido a que el juez, previo a la continuación de la audiencia establecida en la norma ibídem, debía desatar el llamamiento en garantía y esperar el traslado que, por ley, se le confiere a la entidad llamada en garantía, para pronunciarse sobre los hechos materia de controversia en el litigio, situación que ocurrió hasta el 16 de septiembre de 2019.

En consecuencia, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el servidor judicial vigilado y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión para fijar fecha para la realización de la audiencia, teniendo en cuenta que, la fecha señalada para celebrar la diligencia se encuentra dentro del término establecido en el artículo 77 del CPTSS.

Además, es de precisar que no se puede considerar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere el solicitante fueron decididas antes o en el momento que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolverla.

Así la cosas, es pertinente señalar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Yesid Andrade Yague.

## 6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, en su condición de Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Alfredo Perdomo Vanegas en su condición de solicitante, y al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 12 cp.

Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente